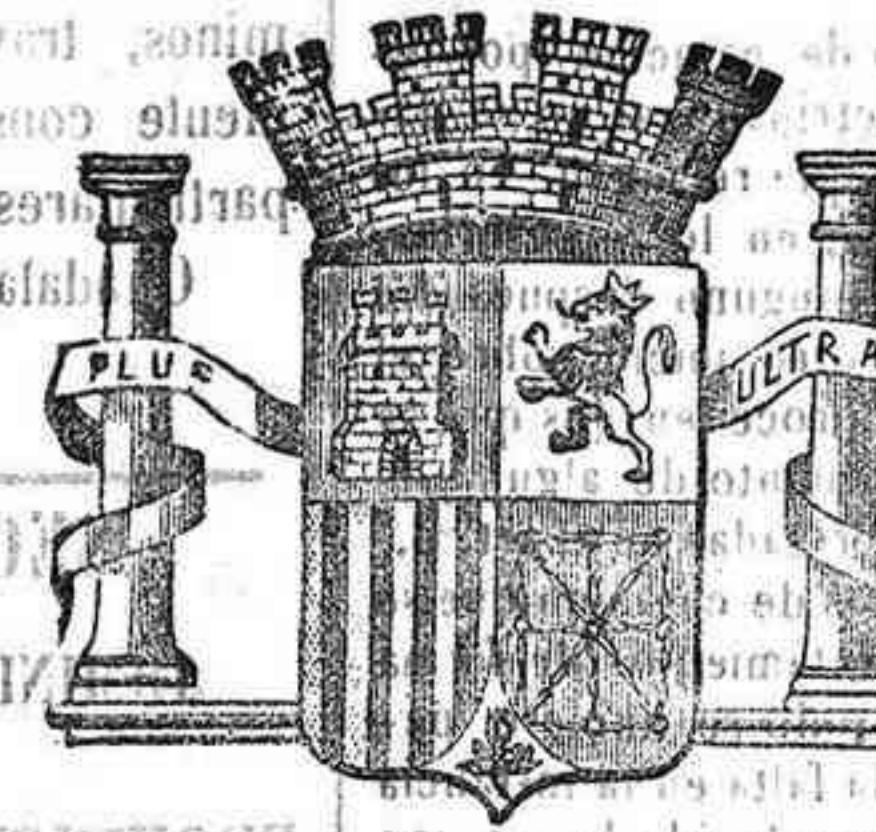


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

### Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Primero. La separación provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer.

Segundo. El depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente; y si ambos fueren culpables, el nombramiento de tutor y curador de los mismos y su separación de los padres.

Si las causas que hubieren dado margen al divorcio fueren las primera, segunda, tercera, cuarta y octava del art. 83, podrán los padres proveer de común acuerdo al cuidado y educación de sus hijos lo no contrario.

Tercero. El señalamiento de alimentos á la mujer y á los hijos que no quedaren en poder del padre.

Cuarto. La adopción de las disposiciones necesarias para evitar que el marido que hubiere dado causa al divorcio perjudique á la mujer en la administración de sus bienes.

### Sección 3.

#### De los efectos del divorcio.

Art. 88. La sentencia ejecutoria del divorcio producirá los siguientes efectos:

Primer. La separación definitiva de los cónyuges.

Segundo. Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, quedarán bajo la autoridad del tutor ó curador, que se nombrará con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, salvo los casos comprendidos en el número 2.º del art. 87.

No obstante las disposiciones anteriores, la madre conservará en todo caso á su hijo menor de tres años hasta que cumplan esta edad, á no ser que expresamente se haya dispuesto otra cosa en la sentencia.

Tercero. La privación, por parte del cónyuge culpable, mientras viviere el inocente, de la patria potestad y de los derechos que lleva consigo sobre las personas y bienes de los hijos.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que hubiere dado margen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el mencionado número 2.º del art. 87.

Si fuere distinta, se nombrará tutor á los hijos en la forma anteriormente prevista.

La privación de la patria potestad y sus derechos no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que tuviere para con sus hijos.

Cuarto. La pérdida por parte del cónyuge culpable de todo lo que hubiere sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á este, y la conser-

ciona, por coacción ó por medio grave que vicien el consentimiento.

Quinto. El contraido por el raptor con la robada, mientras que ésta se halle en su poder.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios á que se refieren los dos números antecedentes, si hubieren transcurrido seis meses de cohabitación de los cónyuges, á contar desde que el error se hubiere desvanecido ó la libertad se hubiere recobrado, sin haber reclamado durante aquel tiempo la nulidad.

Art. 89. El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse, debiendo poner la reconciliación en conocimiento del Juez ó Tribunal, que hubiere dictado la sentencia ejecutoria del divorcio.

### Sección 4.

#### DE LA DISOLUCIÓN Y NULIDAD DEL MATRIMONIO.

##### Sección 1.

###### (De la disolución del matrimonio).

###### Art. 90.

###### Art. 91.

###### Art. 92.

###### Art. 93.

###### Art. 94.

###### Art. 95.

###### Art. 96.

###### Art. 97.

###### Art. 98.

###### Art. 99.

###### Art. 100.

###### DISPOSICIÓN GENERAL.

###### El conocimiento y decisión de todas las cuestiones á que diere margen la observancia de esta ley corresponderá á la jurisdicción civil ordinaria, segun la forma y el modo que

Sección 2.  
De las disposiciones preliminares del divorcio.

Art. 87. Admitida la demanda de divorcio.

(1) Véase el número anterior.

Las sentencias y providencias de los Tribunales eclesiásticos sobre todo lo que constituye el objeto de esta ley no producirán efectos civiles.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.<sup>o</sup> Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales civiles ordinarios no conocerán de las demandas de nulidad de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad á la promulgación de esta ley y de sus incidentes, cuyo conocimiento correspondió hasta ahora á la jurisdicción eclesiástica.

Las sentencias que dictaren sobre ellas los Tribunales eclesiásticos producirán efectos civiles.

Art. 2.<sup>o</sup> Los matrimonios civiles celebrados hasta la promulgación de esta ley ante los Alcaldes del domicilio ó residencia de los contrayentes y dos testigos mayores de edad se reputarán legítimos, y producirán todos sus efectos civiles si los contrayentes tuvieren capacidad para celebrarlos con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Palacio de las Cortes veinticinco de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.

*El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eugenio Montero Ríos.*

#### LEY PROVISIONAL

SOBRE REFORMA

#### DE LA CASACION CIVIL.

##### DE LOS RECURSOS DE CASACION.

##### SECCION PRIMERA.

###### Disposiciones generales.

Artículo 1.<sup>o</sup> El conocimiento de los recursos de casación en los negocios civiles corresponde exclusivamente a la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 2.<sup>o</sup> El recurso de casación en los negocios civiles se dará contra las sentencias definitivas proclamadas por las Audiencias y contra las de los amigables componedores, y solo en los casos establecidos expresamente en esta ley.

Art. 3.<sup>o</sup> Se entiende por sentencias definitivas para los efectos del artículo anterior:

1.<sup>o</sup> Las definitivas que terminen el juicio;  
2.<sup>o</sup> Las que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuación;

3.<sup>o</sup> Las que declaran haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

4.<sup>o</sup> Las pronunciadas en actos de Jurisdicción voluntaria en los casos establecidos por la ley.

Art. 4.<sup>o</sup> El recurso de casación se fundará en una de las causas siguientes:

1.<sup>o</sup> Ser la sentencia contra ley ó doctrina legal.

2.<sup>o</sup> Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.<sup>o</sup> Haber los amigables componedores fallado puntos no sometidos á su decisión ó fuera del plazo señalado en el compromiso.

Art. 5.<sup>o</sup> Se consideran como infracción de formas esenciales del juicio para los efectos del num. 2.<sup>o</sup> del artículo anterior:

1.<sup>o</sup> La falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hayan debido ser citadas para el juicio.

2.<sup>o</sup> La falta de personalidad en alguna de las partes ó en el Procurador que la haya representado.

3.<sup>o</sup> La falta de citación para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

4.<sup>o</sup> La falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando esta procediere con arreglo á derecho.

5.<sup>o</sup> La falta de citación para algunos diligencias de prueba.

6.<sup>o</sup> La incompetencia de jurisdicción cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo.

7.<sup>o</sup> Haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces, cuya recusación intentada en tiempo y forma fundada en causa legal hubiere sido desestimada.

8.<sup>o</sup> Huber sido dictada la sentencia por menor numero de Jueces del señalado por la ley.

Art. 6.<sup>o</sup> El recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal no se dará contra las sentencias que recaygan en los juzgos de menor cuantía, en los poseedores, en los ejecutivos ni en ninguno después del cual pueda oírse otro juicio sobre el mismo objeto; pero si proceden los que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el art. 5.<sup>o</sup>

Art. 7.<sup>o</sup> Los recursos de casación que se interpongan por quebrantamiento de forma sólo serán admitidos cuando se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió, y reproduciendo la petición en la segunda instancia cuando la infracción procediere de la primera.

Art. 8.<sup>o</sup> No será necesario haber reclamado la subsanación de la falta en el caso de que esta hubiere sido cometida en la segunda instancia cuando fuera ya imposible pedirla.

Art. 9.<sup>o</sup> Las declaraciones de haber lugar al recurso de casación producirán los efectos siguientes:

1.<sup>o</sup> La casación de la sentencia y el pronunciamiento de otra arrugada á la ley ó á la doctrina legal infringida, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

2.<sup>o</sup> La casación de la sentencia en lo que los amigables componedores hayan decidido fuera de los límites del compromiso, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa,

3.<sup>o</sup> La casación de toda la sentencia de los amigables componedores, cuando el recurso se fundare en haber sido dictado fuera del término convenido en el compromiso.

4.<sup>o</sup> La casación de la sentencia y la devolución de los autos al Tribunal de que proceden, para que reponiéndoles al estado que tenían al quebrantarse la forma del juicio, los continúen con arreglo á derecho, cuando el recurso se hubiere fundado en esa causa.

Art. 10.<sup>o</sup> El que intente interpolar recurso de casación depositará en el establecimiento destinado al efecto:

500 pesetas cuando no fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y segunda instancia en los recursos por infracción de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores.

Quinientas pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 11.<sup>o</sup> En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á 3.000 pesetas, el depósito no excederá de la sexta parte de su valor si el recurso que se intenta interpolar se fundare en infracción de ley ó doctrina legal, ó fuere contra el fallo de amigables componedores, ni de la doceava parte si se fundare en quebrantamiento de forma.

Art. 12.<sup>o</sup> Si litigare por pobre la parte que interponga el recurso, y este fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma á que en su caso hubiera debido ascender el depósito.

(Se continuará.)

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular núm. 7

###### Beneficencia y Sanidad.

Algun Alcalde de esta provincia, con vista de la circular inserta en el Boletín oficial número 91, referente á la conservación de los abrevaderos, para la ganadería, segun de tiempo inmemorial se han conservado, ha consultado, si para hacer uso de tal regalía, podrán los ganados cruzar los terrenos de propiedad particular; y como quiera que ni la expresada circular, ni disposición alguna emanada de este Gobierno, tienda á menoscabar en lo mas mínimo la ley de acotamientos, de 8 de Junio de 1813, restablecidas en 6 de Setiembre de 1836; encargo á los Alcaldes, que sin perjuicio de hacer cumplir lo prevenido en la citada circular, hagan se respete el sagrado derecho de propiedad, teniendo, no obstante presente, que en el artículo 1.<sup>o</sup> de

la citada ley de acotamientos, se dejan subsistentes las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, legalmente constituidas, sobre propiedades particulares.

Guadalajara 4 de Agosto de 1870.

EL Gobernador.

José B. Amado.

#### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### Exclaustrados.

La Dirección general del Tesoro, en 29 de Julio último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 16 del actual, me comunica la orden siguiente: — Ilmo. Sr. — Hecha cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por esa Dirección general, haciendo presente la necesidad de

que se determine si debe exigirse el juramento á la Constitución á todos los Exclaustrados, sea cual fuere su situación, toda vez que el Ministerio de Gracia y Justicia ha remitido relación de los eclesiásticos que han cumplido con dicha formalidad; ha tenido á bien disponer que se haga entender á todos los individuos de dicha clase el deber en que están de cumplir con dicha obligación, fijandole la Autoridad ante quien lo han de verificiar y el plazo que V. I. considere prudente, al tenor de la ley de 18 de Diciembre de 1869. — De orden de S. A. lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. — En su consecuencia, procederá V. S. á publicar inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia un anuncio en el cual se exprese la obligación en que se hallan todos los individuos de dicha clase de prestar el juramento á la Constitución si han de seguir cobrando sus haberes. Y en virtud de la autorización que en dicha orden se me confiere, he dispuesto que el expresado juramento lo presten ante V. S. en el término de un mes, que deberá contarse desde la fecha de la publicación de la referida orden en los periódicos oficiales de esa provincia; en la inteligencia que, pasado dicho plazo, serán dados de baja en sus nóminas respectivas todos los que no lo hubieren verificado, remitiendo á esta Dirección relación nominal de los que se hallan en este último caso.»

En su virtud, los interesados á quienes comprende podrán presentarse, dentro del plazo que se concede, en esta Administración á prestar el juramento á la Constitución, de nueve á doce de la mañana, en los días no feriados.

Encargo á los Sres. Alcaldes se sirvan notificar esta orden á los Exclaustrados que residan en sus respectivas localidades. Guadalajara 2 de Agosto de 1870. — El Administrador económico, José María Ullal.

#### SECCION CUARTA.

#### Providencias judiciales.

##### JUZGADO DE PAZ DE GUADALAJARA.

No habiéndose presentado licitadores en el primero y segundo remate de los bienes embargados á D. Pablo Urrea y

Martínez, de esta vecindad, para hacer pago de principal y costas á Manuel Martínez, residente en Lupiana, se ha hecho nueva retasa y ampliación de embargos en esta forma:

Pesetas. Cént.

Una viña en este término y sitio del Vallejo del Roble, con unas 700 vides en unas tres medias de tierra de primera clase; linda Saliente Euzebio Vicente, Mediódia herederos de Felipe Vicente, Poniente y Norte con Pablo Urrea, retasada en ..... 250.

Ampliación de embargos. Tres asientos pequeños de madera, en ..... 2. Dos sortenes regulares, en ..... 5. Un cazo mediano y en mal estado, en ..... 1. Una mesa pequeña de pino, en ..... 1. Una tinaja de velez de 40 arrobas, en ..... 40. Un huerto en Santa Lucía, de cabida una fanega de primera calidad, de regadio; linda S. liente callejuela concejal, Poniente Santa Lucía y Norte D. Camilo García Estúñiga, en ..... 100. Otro pedazo en las Navas, de cabida tres medias, de secano de segunda calidad; linda Saliente Cayetano Córdova, Mediódia la senda de Valdegrudas y Norte D. Luis Garciini, en ..... 100.

Cuyo remate se verificará el dia 20 de Agosto, á las doce de su mañana, en la Sala consistorial de esta villa, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes.

Aldeanueva de Guadalajara 26 de Julio de 1870. — El primer suplente de Juez de paz, Romualdo Córdova. — Ramón Muñoz y Viviente, Secretario.

#### JUZGADO DE PAZ

##### de Prádena.

Para hacer pago del principal y costas que han sido causadas en el Juzgado de paz de Bustares, sin perjuicio de las causadas y que se causen en este Juzgado en contra de Dionisio Cerrada y Bartolomé Somolinos, segun demanda hecha por Víctor Aybar, vecino de Bustares, y despachos recibidos en este Juzgado, se han embargado los bienes siguientes de la propiedad del Cerrada y Somolinos.

Del Cerrada. Seis ovejas, tasadas en ..... 120. Cuatro cabras, en ..... 160. Un pollino, en ..... 300. Una tierra, ó sea mitad en Valgrande, de caber seis celestines; linda Saliente Domingo García, Mediódia Hilario Cerrada y Poniente Francisco Cerrada Ricote, en ..... 100.

Otra en Peronegro, de caber seis celestines; linda Saliente Mateo Sanz, todos los demás alcores liego, en ..... 200. Otra en la Talanquera, de caber tres celestines; linda Saliente Angel García, Mediódia y Poniente liego, en ..... 100.

Del Somolinos. Una mula, en ..... 500. Un huerto en el barranco, de caber dos celestines; linda Saliente Roman Cerrada Somolinos, Mediódia Lucio Cerrada y Poniente liego, en ..... 60.

El remate tendrá lugar en la Sala de este Juzgado, el domingo próximo 7 del actual, a las nueve de su mañana. Prádena 1. de Agosto de 1870. — El Juez de paz, Igacio García.

(c) Ministerio de Cultura 2006

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 1.<sup>o</sup>—Comunicaciones.

Se halla vacante la plaza de peatón conductor de la correspondencia pública de Checa a Mochales y Alloves, con el haber anual de 517 pesetas y 50 céntimos, la cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 13, 23 y 25 del decreto de 29 de Octubre último, inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre siguiente.

Los aspirantes á dicho destino acudirán á esta superioridad por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de edad, certificados de buena conducta expedidos por el Alcalde del punto de su residencia y del Ayudante encargado de que dependa esta conlocion, en lo que se acreditará su aptitud.

Las solicitudes se presentarán en la Subinspección de Comunicaciones de esta capital, en el término de un mes, a contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Guadalajara 3 de Agosto de 1870.

El Gobernador,  
José B. Amado.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Anuladas por la Dirección general de la Deuda pública las certificaciones de participes legos en diezmos, que D. Carlos Mata y Bosquet, vecino de Madrid, tiene presentadas en pago del convento, huerta y aguas, procedentes de los frailes carmelitas de laicazos de esta capital, y una casa sita en la misma, plazuela de Santa Clara, procedentes de las monjas Carmelitas de las Virgenes, vulgo de arriba, por compras hechas á la Hacienda, se procedió de orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado á practicar la liquidación del capital e intereses que se halla adeudando á la Hacienda, y rectificada por la referida Dirección general fue á esta Administración, con aprobación de S. A. el Régente del Reino, para la reclamación al referido D. Carlos Mata, en su consecuencia,

en 20 de Julio último, y por conducto de la Administración económica de Madrid, se le dirigió oficio con inclusión de la nota comprensiva de las cantidades que tanto en papel, como en metalico se hallaba adeudando el referido Sr. Mata, en reposición de las certificaciones de participes legos en diezmos anuladas, cuyo importe en las diferentes clases de papel de la Deuda es el de 138.403 pesetas 44 céntimos, y en metalico 46.694 pesetas 67 céntimos, lo que según comunicación de la Administración económica de Madrid, no ha podido ser entregada al expresado D. Carlos Mata y Bosquet, por haberse ausentado con su familia al Extranjero, según manifestación de los vecinos, sin saber el punto de su residencia.

En su vista, y con objeto de que lleve á conocimiento del repetido D. Carlos Mata y Bosquet, o persona que le represente y tenga efecto el reintegro, se le cita, llama y emplaza para que en el plazo de treinta días que se le señalan, los que principiarán á contarse en el dia que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara, se presente á satisfacer sus descubiertos; pues que pasados sin haberlo verificado, se procederá á la declaración en quiebra de las referidas fincas, siendo de su cuenta los gastos que con este motivo se originen.

Guadalajara 3 de Agosto de 1870.—  
El Jefe de la Administración económica,  
José María Ulloa.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en el mes de Junio último.

PUEBLOS CABEZAS PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				PAJA				CARNES.				KILÓGRAMO.				PALETA de trigo.				KILÓGRAMO.						
	P. U.	P. C.	P. G.	P. G.	P. U.	P. C.	P. G.	P. G.	P. U.	P. C.	P. G.	P. G.	P. U.	P. C.	P. G.	P. G.	P. U.	P. C.	P. G.	P. G.	P. U.	P. C.	P. G.	P. G.	P. U.	P. C.	P. G.	P. G.			
Almenar.	9 28	4 28	4 73	4 73	14 00	3 62	9 00	9 00	1 13	0 06	0 06	0 06	16 62	7 35	8 76	8 76	1 06	0 33	1 18	2 46	0 01	0 01	0 01	0 01	0 01	0 01	0 01	0 01			
Brihuega.	10 00	4 50	5 62	5 62	9 00	3 50	13 50	2 50	8 00	0 59	1 15	0 12	18 00	8 90	11 00	11 00	0 21	1 06	0 18	0 50	1 15	0 05	0 05	0 05	0 05	0 05	0 05	0 05	0 05		
Cifuentes.	9 00	3 40	4 46	4 46	9 00	3 50	6 00	6 00	13 50	2 25	10 00	0 46	0 25	0 25	16 53	6 09	8 00	8 00	0 50	1 09	1 09	0 50	1 09	1 09	0 50	1 09	1 09	0 50	1 09	1 09	
Guadalajara.	10 67	4 15	5 77	5 77	11 50	7 25	13 75	4 00	8 00	0 50	0 65	0 96	0 40	0 28	19 34	7 46	10 30	10 30	0 63	1 09	1 09	0 26	1 09	1 09	0 26	1 09	1 09	0 26	1 09	1 09	
Molina.	10 00	4 80	5 00	5 00	11 00	6 00	11 00	11 00	14 50	3 75	9 50	0 75	0 87	0 50	0 50	18 00	8 11	9 00	9 00	0 48	1 13	1 13	0 23	3 59	1 63	0 23	1 63	1 63	0 23	1 63	1 63
Pastrana.	11 43	3 43	6 43	6 43	10 25	5 62	12 54	2 75	8 75	0 76	1 00	1 00	0 28	0 28	20 33	6 13	11 53	11 53	0 90	0 52	1 00	0 21	0 33	1 62	0 28	1 18	0 04	0 04	0 04	0 04	
Sigüenza.	11 18	2 63	6 00	6 00	10 00	6 00	17 00	4 00	10 00	0 65	1 03	1 03	0 65	0 65	20 12	8 62	10 80	10 80	0 87	0 50	1 37	0 27	0 62	1 28	2 50	0 06	0 06	0 06	0 06	0 06	0 06
<b>Total.</b>	<b>71 56</b>	<b>22 89</b>	<b>38 01</b>	<b>38 01</b>	<b>60 75</b>	<b>41 87</b>	<b>98 79</b>	<b>22 87</b>	<b>63 25</b>	<b>3 99</b>	<b>6 65</b>	<b>7 16</b>	<b>2 26</b>	<b>0 30</b>	<b>21 14</b>	<b>10 17</b>	<b>10 86</b>	<b>10 86</b>	<b>0 33</b>	<b>1 06</b>	<b>0 20</b>	<b>0 56</b>	<b>1 12</b>	<b>1 24</b>	<b>0 22</b>	<b>0 28</b>	<b>0 27</b>	<b>0 27</b>	<b>0 27</b>	<b>0 27</b>	
<b>Precio general en la Provincia.</b>																															
<b>Precio mínimo en la Provincia.</b>																															
<b>Precio máximo en la Provincia.</b>																															

LOCALIDAD.	PRECIO.		
	PANEGA	HECTOLITRO.	PESETAS CENT.
Pastrana.	11 43	20 53	9 00
Cilnentes.	16 53	8 11	4 80
Molina.	16 53	8 11	4 80
Sigüenza.	8 62	8 62	2 63

Guadalajara 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1870.—El Jefe de la Sección de Fomento.—P. O.—Zaorla.—V.<sup>o</sup> B.—El Gobernador, Amado.

## ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE GUADALAJARA.

**NOTA de los artículos comprados en la indicada Administración en el presente mes.**

DIAS.	PRECIOS. Peset. Cént.	VENDEDORES.	HARINA DE			PAJA.
			1. <sup>a</sup> Quintales métricos.	2. <sup>a</sup> Quintales métricos.	3. <sup>a</sup> Quintales métricos.	
1	4 50	Bernardo Moya...	"	"	"	21 "
2	41 30	Casimiro Contera....	9'15	"	"	"
8	38 25	Leon Medina.....	"	14'41	"	"
18	33 90	Bernardo Moya.....	"	"	9'50	"
	3 "		"	"	"	9'00
			"	"	"	10'00

Guadalajara 30 de Julio de 1870.—El Administrador, Miguel Cerrada.—V. B.—El Comisario de guerra Inspector, Pedro Goncer.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pastrana.

Repartimiento de 11.757 pesetas 8 céntimos que importa el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento constitucional de esta villa, y que se remitirá á la Excelentísima Diputación provincial, para que se examine por la misma y preste su conformidad, para atender á los alimentos y demás gastos á que el mismo se refiere durante el año económico de 1870 á 71, el cual se ha verificado sobre la base de 29.302 almas que tienen los pueblos que comprende este partido, saliendo gravada cada una con 40 céntimos de peseta, en la forma siguiente:

PUEBLOS.	Número de almas.	Cuota que les ha correspondido. Peset. Cént.	REPARTIMIENTO	
			1. <sup>a</sup> EBCOFIL	2. <sup>a</sup> EBCOFIL
Albalate de Zorita.....	795	318 "		
Albares.....	840	336 "		
Almoguera.....	911	364 40		
Almonacid de Zorita....	1.263	505 20		
Aranzueque.....	425	170 "		
Armufia.....	203	81 20		
Alcocer.....	1.424	597 60		
Alocen.....	369	147 60		
Alondiga.....	777	310 80		
Auñon.....	1.153	461 20		
Berninchés.....	705	282 "		
Córcoles.....	550	220 "		
Drievés.....	493	197 20		
Escariche.....	417	166 80		
Escopete.....	307	122 80		
Fuentelaguna.....	811	321 40		
Fuenteviejo.....	488	195 20		
Fuentenovilla.....	577	230 80		
Hontoyas.....	419	167 60		
Hueva.....	342	136 80		
Ilana.....	1.622	648 80		
Loranea de Tajuña.....	877	350 80		
Mazuecos.....	678	271 20		
Mondejar.....	2.340	936 "		
Moratilla de los Meleros.....	646	258 40		
Pastrana.....	2.205	882 "		
Penalver.....	747	298 80		
Pioz.....	324	129 60		
Pozo de Almoguera.....	262	104 80		
Poyos.....	369	147 60		
Ranera.....	584	233 60		
Romanones.....	466	186 46		
Sayaton.....	378	151 20		
Sacedón y La Isabela....	1.848	739 20		
Tendilla.....	910	364 "		
Valdeconcha.....	589	235 60		
Zebra.....	969	387 60		
Zorita de los Canes.....	149	59 60		
Total de almas y repartido.....	29.302	11.720 80		

#### Resumen.

Había que repartir..... 11.737 08  
Se ha repartido..... 11.720 80

Resulta un saldo de menos..... 36 28

Pastrana 1.<sup>a</sup> de Agosto de 1870.—Francisco Cortijo.

### ALCALDIA POPULAR de Córcoles.

Habiéndose presentado ante mi Autoridad el vecino de esta villa Benito Ojeda, manifestando que se le había extravia-

### ALCALDIA POPULAR

de Torrevaldealmendras y su agregado Valdealmendras.

Por Félix Yáber, vecino del agregado Valdealmendras, se me da parte que en la noche del 1.<sup>a</sup> del corriente le fué extraída una mula de su propiedad que la tenía pastando en la rastrojera de su término, por un hombre sospechoso, cuyas señas de la mula y hombre, se expresan a continuación.

Torrevaldealmendras 2 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Leon Perdices.—Hilario Jarabo, Secretario.

#### Señas de la mula.

Edad de 7 á 8 años, alzada sobre seis cuartas y media, pelo entre castaño, herada de las manos, rozada por el cuello por causa de la collera, redonda de anca, vagalesa, delgada de cuerpo.

#### Idem del hombre sospechoso.

Edad de unos 45 á 50 años; viste pantalón de paño á medio uso, de color de culebra, alpargata abierta, sin medias, pañuelo á la cabeza de color de rosa á medio uso, faja morada vieja; lleva una mula vieja bastante mala, con albarda y dos serretas, manta morellana bastante vieja; se dice que reside en la capital y se dedica á vender fruta.

### ALCALDIA POPULAR de Ledanca.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás empleados de vigilancia, procurarán averiguar si en sus respectivas demarcaciones se encuentra José Lucas Lopez, cuyas señas se expresan á continuación, que el 29 del mes anterior se fugó sin ningún documento de la casa paterna, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición para entregarlo á su padre.

Córcoles 2 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Julian Oliva.

#### Señas de José Lucas Lopez.

Edad 14 años, estatura proporcionada á la edad, cara delgada, ojos pardos, pelo negro y delgado de cuerpo; viste pantalón de paño de color, remendado, chaquetón de paño negro nuevo, pañuelo á la cabeza y alpargatas; no lleva cedula de vecindad, y se cree ha tomado la dirección á Madrid.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mandayona

Por el peón caminero Juan de Mingo, se me han presentado dos mulas de las señas que á continuacion se expresan, las cuales ha hallado desmandadas en la carretera en este término, y para quo llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerlas, trayendo una certificación del Alcalde de su pueblo en que acredite que las expresadas mulas son de las señas que se expresan, se anuncia en este periódico oficial.

Mandayona 2 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Julian Martinez.

#### Señas de las mulas.

Una pelo negro con lenares blancos de rozaduras en el lomo, una matadura en el alto del lomo, cerrada, de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, herada de las manos y en el anca derecha una M hecha con tijera.

La otra muleta, pelo castaño, como de seis cuartas y media de alzada, de 3 á 4 años, herada de las manos y en el anca derecha una M hecha con tijera como la otra.

para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Igualmente y por dicho término lo está la matrícula del subsidio industrial.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Maranchón y Balbacid, den la publicidad conveniente á este anuncio á fin de que puedan tener conocimiento de él los contribuyentes en esta.

Clares 28 de Julio de 1870.—El Alcalde, Faustino Tabarero.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Rueda.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de los cuales podrán enterarse los interesados y hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado les parará el perjuicio que haya lugar.

Rueda 29 de Julio de 1870.—El Alcalde, Hipólito Martínez.—El Secretario, Benedicto Herranz.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Traid.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1870 á 71, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y reclamar de agravio si lo juzgan conveniente; previniéndoles que pasado dicho plazo no se oirán reclamaciones.

Traid 30 de Julio de 1870.—El Alcalde, Ventura Sanz.—P. O.—Félix Sanz, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Peralejos.

El repartimiento de la contribución de inmuebles para el corriente año económico de 1870 á 71, se halla terminado y de manifiesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes hagan las oportunas reclamaciones; pasados los cuales no serán oídas.

Peralejos 30 de Julio de 1870.—El Alcalde, Joaquín Rubio.—P. S. M.—Juan Clemente, Secretario.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

Antonio Martínez, que vive calle de Jaudenes, núm. 98, en Guadalajara, se encarga de cobrar las mensualidades pertenecientes á las amas que tengan niños de la inclusa de Madrid, por la insignificante cantidad de 2 rs. al mes por cada niño de destete, y 3 por los de pecho.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las listas cobradorias ó facturas para acompañar los recibos talonarios de la contribución Territorial, como igualmente las Altas y Bajas de Subsidio.